

Bogotá D.C., 01 de abril de 2025

Honorable Magistrado,

Vladimir Fernández Andrade

Corte Constitucional de Colombia

[salasrevisionb@corteconstitucional.gov.co](mailto:salasrevisionb@corteconstitucional.gov.co)

**REF:** T-10.756.921

**Asunto:** Intervención ciudadana (amicus curiae) del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y Elementa.

Honorable Magistrado:

Federico Isaza Piedrahita, Director, Nicole Daniela Meneses Marquez, asesora jurídica, y Laura Silgado Enciso, estudiante del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, junto a Paula Aguirre Ospina, Directora para Colombia, Jorge Forero Neme, coordinador de investigación, y Laura Melisa Flórez Castilla, investigadora de Elementa, todas identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos la siguiente intervención con el fin de aportar elementos de juicio en relación con el caso de referencia, al que amablemente fuimos invitadas a colaborar por la organización Temblores ONG, quienes han representado a la accionante en el proceso de referencia.

El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social –PAIIS- es una clínica jurídica creada en el año 2007 en la Facultad de Derecho Universidad de los Andes y tiene, como una de sus finalidades, defender y promover los derechos de las personas con discapacidad, orientación sexual e identidad de género diversa. Para cumplir sus metas, PAIIS desarrolla acciones de incidencia legal y académica que generan impacto en la sociedad y que demuestran su compromiso con quienes han sido reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. Teniendo en cuenta el conocimiento técnico que tiene PAIIS sobre la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad y su interés permanente porque los derechos de éstos sean efectivamente garantizados en Colombia, nos permitimos presentar ante la Corte Constitucional la presente intervención dentro del término legal establecido. Los

argumentos presentados en este documento solo comprometen la opinión jurídica de quienes lo suscriben, y esta intervención no refleja la posición oficial de la Institución, ni es una posición formal que represente a todos los miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

Elementa es una organización binacional - Colombia y México - que busca aportar a la construcción y fortalecimiento regional de los derechos humanos, usando el derecho como una herramienta para el cambio social. Para el logro de este objetivo general, Elementa brinda asesoría técnica jurídica y acompaña procesos sociales y políticos en varias áreas de acción. En la línea de política de drogas y derechos humanos, la organización cuenta con una experticia de diez años de trabajo con sociedad civil, instituciones estatales y organizaciones privadas, realizando estrategias de litigio e incidencia política para crear escenarios viables de regulación y creando campañas de comunicación para la desestigmatización de las personas relacionadas con temas de drogas quienes normalmente hacen parte de una población vulnerable.

A partir de la experiencia y conocimiento técnico específico de PAIIS, con un interés puntual en la garantía del derecho a la igualdad y a la autonomía de las personas, y, por parte de Elementa, en el que la experiencia y conocimiento técnico busca que se garanticen los derechos de las personas consumidoras de sustancias psicoactivas, y el interés de la organización porque sus derechos se garanticen efectivamente, es que presentamos esta intervención conjunta ante la honorable Corte Constitucional.

Con el fin de aportar elementos de juicio para el análisis que debe realizar la Corte, la presente intervención se enfoca, en primer lugar, en analizar la aplicación del test de proporcionalidad respecto a la supuesta discriminación positiva que fue aplicada a la estudiante, y abordaremos lo relacionado con la subsidiariedad y daño consumado, que no consideramos apliquen de la forma en que fueron discutidos en primera y segunda instancia. En segundo lugar, daremos cuenta del principio de no discriminación en lo que se refiere a temas de salud mental, consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y discapacidad percibida. En tercer lugar, se abordará el estigma hacia personas con discapacidad percibida y el estigma social hacia personas consumidoras de SPA y en proceso de tratamiento activo de consumo problemático. En cuarto lugar, abordaremos la necesidad de adaptabilidad en la educación y garantías de continuidad de Gabriela respecto a su proceso como estudiante de medicina de la Universidad del Rosario.

Finalmente, trataremos el consentimiento informado en el caso, la autonomía y su importancia en lo que respecta al consumo de SPA y a la discapacidad percibida.

## 1. Sobre el principio de no discriminación y la discriminación positiva

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido el mandato de igualdad y no discriminación como una norma imperativa del derecho internacional general<sup>1</sup>, por poseer “un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos, tanto en el derecho internacional como interno<sup>2</sup>”.

Este mandato de tratar igual a supuestos de hecho equivalentes y desigual a supuestos diferentes, implica una cierta complejidad pues, como lo ha indicado la Corte IDH, no toda distinción de trato, per se, configura una vulneración al derecho a la igualdad, porque no todo trato diferencial es, por sí mismo, ofensivo para la dignidad humana<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta esto, la Corte IDH ha desarrollado el concepto de distinción arbitraria, según el cual, no existe discriminación si una distinción de trato está orientada legítimamente, es decir, “no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas”<sup>4</sup>, permitiendo así la existencia de distinciones de trato siempre y cuando: “1) se parta de supuestos de hecho sustancialmente distintos; 2) expresen, de modo proporcionado, una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma; y 3) no persigan fines arbitrarios, caprichosos o que de alguna manera afecten la dignidad de la naturaleza humana”<sup>5</sup>. Estos elementos fueron desarrollados posteriormente en lo que hoy en día se conoce como el test de igualdad.

A nivel nacional, la Constitución Política de Colombia<sup>6</sup> consagra la igualdad como principio fundamental, estableciendo que todas las personas tienen derecho a recibir un trato equitativo, sin distinción. En aplicación de este principio, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha precisado que la

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 2003. Asimismo, ver Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 2005, párr. 185 y Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 2006, párr. 170

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. 2005, párr. 185.

<sup>3</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 56.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, párr. 57.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Constitución Política de Colombia. 1991. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Imprenta Nacional. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-022 de 2022. Magistrado ponente: José Fernando Reyes. Fecha: 28 de enero de 2022.

discriminación ocurre cuando se impone un trato diferencial sin justificación objetiva y razonable, generando una afectación en el ejercicio de los derechos. Este trato diferencial puede ser directo, cuando la exclusión es explícita con base en una característica específica, o indirecto, cuando una medida aparentemente neutral tiene un impacto desproporcionado sobre una población en situación de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional implementa un test de igualdad para determinar la existencia o no de una situación de discriminación, con base en criterios de objetividad y razonabilidad. El test de igualdad adoptado por la Corte Constitucional se denomina hoy como un *juicio integrado de igualdad*, y plantea tres niveles (débil, intermedio o estricto), según la situación particular del caso o el tipo de discriminación que pueda presentarse. El test de igualdad débil, se constituye como la regla general para evaluar una posible situación de discriminación, mientras que sus excepciones, el estándar estricto e intermedio, aplican para las siguientes ocasiones. 1) para el caso del estándar estricto, este debe ser aplicado cuando a) se halle en el centro del debate el uso de un criterio sospechoso; b) el debate recaiga sobre personas que se encuentren en debilidad manifiesta o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados; o c) cuando la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental; 2) por otro lado, para el caso del estándar intermedio, este se aplicará cuando, a) se pueda afectar el goce de un derecho no fundamental; b) exista un indicio de arbitrariedad que pueda afectar la libre competencia económica; o c) cuando la medida podría ser potencialmente discriminatoria con alguno de los sujetos comparados<sup>8</sup>.

Para el presente caso, se considera que, además de evaluar el escenario de discriminación, como lo solicitó la accionante, es necesario que la Corte aplique un test estricto de igualdad en su análisis, dado que convergen tres de los supuestos establecidos por el alto tribunal para aplicar el test en este nivel<sup>9</sup>: 1) se creó una distinción de trato fundada en criterios potencialmente sospechosos de discriminación, como lo son el uso de sustancias psicoactivas y su percibida correlación con problemas de salud mental; 2) la distinción cayó sobre una persona en condición de debilidad manifiesta, por tratarse de una persona que se encuentra en un proceso

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T.030 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz

de tratamiento de un consumo problemático de opioides<sup>10</sup>; y 3) la distinción afectó el goce del derecho fundamental a la educación<sup>11</sup>.

En el caso de Gabriela Escolar, la suspensión de sus rotaciones médicas no se basó en una evaluación objetiva sobre su desempeño académico o su estado de salud, sino en un prejuicio sobre su capacidad asociada a su consumo de opioides y su salud mental. Esta decisión constituye una forma de discriminación indirecta, ya que la exclusión se presentó como una medida neutral, pero en la práctica restringió injustificadamente su acceso a la educación. No obstante, el Juzgado 58 Penal Municipal, en primera instancia, concluyó que la exclusión de Gabriela no configuraba un acto de discriminación, sino una forma de discriminación positiva orientada a proteger su bienestar. Este argumento desconoce el impacto de la sustitución de su voluntad y la vulneración de su derecho a la igualdad de oportunidades en el ámbito educativo.

#### *Consumo de sustancias psicoactivas - SPA, como categoría sospechosa de discriminación*

Si bien la Corte no ha reconocido de forma expresa el uso de sustancias psicoactivas como una categoría sospechosa de discriminación, en el pasado sí ha reconocido que las personas con un consumo problemático son sujetos de especial protección constitucional debido a su condición de debilidad manifiesta<sup>12</sup>. En este sentido, y teniendo en cuenta que la lista de categorías que enuncia el artículo 13 de la Constitución como categorías sospechosas, no es una lista taxativa<sup>13</sup>, sino que corresponde más a una cláusula abierta<sup>14</sup>, consideramos que esta es una oportunidad importante para que el alto tribunal reconozca el consumo problemático de sustancias psicoactivas como una categoría sospechosa de discriminación, por las razones que se enuncian a continuación.

Este alto tribunal ha reconocido que las categorías sospechosas de discriminación obedecen a criterios que históricamente se han asociado con prácticas tendientes a subvalorar y colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos. Dado que las categorías sospechosas no son taxativas, la Corte ha determinado que el reconocimiento de nuevas categorías sospechosas debe cumplir con las siguientes características: 1) ser categorías que se funden en rasgos

<sup>10</sup> La Corte ya ha reconocido el consumo dependiente de SPA como una situación de debilidad manifiesta en casos como la Sentencias como la T-153 de 2014 o la T-306 de 2024.

<sup>11</sup> La Corte ya ha aplicado el test estricto de igualdad en caso de afectaciones al derecho al trabajo, como sucedió en la sentencia C-078 de 2023. MP: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>12</sup> Sentencias T-153 de 2014 o la T-306 de 2024

<sup>13</sup> Sentencias T-141 de 2017 y T-061 de 2024.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-964 de 2003.M.P.: Alvaro Tafur.

permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; 2) que sean categorías que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, 3) que no constituyan, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales<sup>15</sup>.

Teniendo en cuenta estos elementos desarrollados por la Corte Constitucional, a continuación explicaremos cómo el consumo de sustancias psicoactivas, cumple los requisitos para ser reconocido como una categoría sospechosa de discriminación en el presente caso.

En primer lugar, resaltamos que el consumo de SPA es un rasgo permanente en el caso de Gabriela, dado que ella no puede prescindir de él por voluntad propia, entendiendo que, si bien se encuentra en un proceso de recuperación del consumo, este no puede garantizar con certeza absoluta que Gabriela dejará de consumir SPA. La Corte Constitucional reconoció lo anterior en la sentencia T-407 de 1996, donde afirmó que la persona con consumo problemático de drogas, “(...) como cualquier enfermo, tiene posibilidades de recuperación al someterse a los tratamientos que la ciencia médica y otras alternativas le ofrecen, pero en ningún caso existe la certeza de una recuperación total y absoluta (...)”.

En segundo lugar, respecto al reconocimiento del consumo como una característica históricamente reprochable, resaltamos que existe un estigma histórico sobre las personas que consumen SPA, tal como lo ha indicado recientemente el Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el consumo de drogas, reducción de daños y derecho a la salud del año 2024<sup>16</sup> al afirmar que “las personas con trastornos por consumo de drogas han sufrido durante mucho tiempo y siguen sufriendo estigmatización y marginación(...)”.

La Corte Constitucional ha reconocido al estigma como un fenómeno social de cuatro componentes: 1) existencia de diferencias que son consideradas socialmente relevantes las cuales, a su vez, 2) suelen estar atadas a estereotipos negativos, 3) la construcción de etiquetas negativas para separar lingüísticamente y referirse despectivamente a las personas que tienen

---

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> ONU. Oficina del Alto Comisionado. Informe temático A/HRC/56/52: Consumo de drogas, reducción de daños y el derecho a la salud - Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, abril de 2024.

esas diferencias y estigmatizarlas y 4) el estigma se presenta en un contexto de asimetría de poder donde el grupo estigmatizado está en situación de desventaja<sup>17</sup>.

Respecto a la existencia de diferencias que son consideradas socialmente relevantes, las cuales suelen estar atadas a estereotipos negativos, además del citado informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, consideramos pertinente citar el estudio realizado por la Red Iberoamericana de Organizaciones no Gubernamentales que trabajan en Drogas y Adicciones - RIOD, el cual categoriza al estigma asociado al consumo de drogas, como un estigma negativo relacionado con el carácter de la persona<sup>18</sup>. Asimismo, los profesores Weiss MG y Ramkrishna MH, han documentado casos en los que se evidencian estos estereotipos negativos<sup>19</sup>, mientras que en Colombia la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (en adelante CEV), ha reconocido la existencia de un estigma que instaló en Colombia la idea del consumidor de SPA como alguien que debía y podría ser eliminado de la sociedad<sup>20</sup>. Desde Elementa se ha documentado cómo existe un estigma frente al consumo de SPA declaradas de uso ilícito, siendo los opioides las que cargan con mayor fuerza dicho estigma, que construyó al consumo como la antítesis del trabajo y el esfuerzo<sup>21</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la construcción de etiquetas negativas para separar lingüísticamente y referirse despectivamente a las personas, traemos a consideración el trabajo realizado por Elementa en el proyecto Desintoxicando Narrativas, donde se ha documentado el uso reiterado de estas etiquetas negativas en medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, así como la forma en que estas etiquetas han afectado desproporcionadamente a las mujeres que tienen algún tipo de relación con el uso, recolección, venta o transporte de estas sustancias<sup>22</sup>. Este tipo de etiquetas que han perpetuado la estigmatización a través de

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 443 de 2024. M.P.: Natalia Ángel.

<sup>18</sup> Hansen Rodríguez, Gisela. Estigma, consumo de drogas y adicciones: Conceptos, implicaciones y recomendaciones. RiOD, junio de 2019. Vid.: <https://riod.org/wp-content/uploads/2019/06/ESTIGMA-CONSUMO-DE-DROGAS-Y-ADICCIONES.pdf>

<sup>19</sup> Weiss MG, Ramakrishna J, Somma D (2006). *Health-related stigma: Rethinking concepts and interventions*. Psychology, Health and Medicine.

<sup>20</sup> Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición - CEV. Capítulo de hallazgos. Caso «De la guerra contra las drogas a la guerra en las drogas» Consumo y usuarios de drogas en las violencias y persistencias del conflicto armado colombiano, 2022.

<sup>21</sup> Elementa DDHH (2024). *Derechos en contexto*, Medellín: drogas y disputas por el espacio público. Bogotá, Colombia.

<sup>22</sup> “Desintoxicando Narrativas”, ELEMENTA DDHH, 16 de marzo 2024, <https://elementaddhh.org/desintoxicando-narrativas/#:~:text=Desintoxicando%20Narrativas%20es%20un%20proyecto,en%20los%20medios%20de%20comunicaci%C3%B3n.>

términos peyorativos como “drogadictas”, “viciosas” o “desechables”, ha sido reconocido por la Política Nacional de Drogas “Sembrando vida desterramos el narcotráfico”, como uno de los pilares que debe ser atendido para construir una política de drogas basada en la evidencia y los derechos humanos<sup>23</sup>.

Aunado a lo anterior, consideramos importante resaltar que, si bien el consumo problemático se debe abordar como un asunto de salud, se ha encontrado en investigaciones académicas una asociación o relación estigmatizada entre personas consumidoras como sujetos con problemas de salud mental<sup>24</sup>.

En consonancia con lo anterior, uno de los principales hallazgos de la investigación de Rodergas<sup>25</sup>, es la marginación y el aislamiento social de las personas que consumen sustancias en sus relaciones sociales, además de problemas económicos ocasionados por dificultades en conseguir un empleo. Este efecto del prejuicio disminuye si la droga es aceptada socialmente - por ejemplo, el alcohol<sup>26</sup> y se agrava con la interseccionalidad de otras opresiones y sus estigmas, al respecto la autora afirma que las mujeres luego de terminar su tratamiento por consumo problemático, se enfrentan a dificultades mayores para conseguir un trabajo por prejuicios de género<sup>27</sup>.

Rodergas afirma que faltan medidas preventivas en estos ámbitos para personas que consumen drogas, siendo el consumo un elemento estigmatizado y de segregación. Asimismo, señala que faltan medidas de reinserción, ya que este estigma no afecta solamente a personas consumidoras, sino a las personas que se encuentran en un tratamiento activo de su consumo problemático, quienes se encuentran con barreras para su reinserción social por prejuicios existentes sobre, por ejemplo, su bajo nivel de desempeño y su poca fiabilidad<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. Política Nacional de Drogas 2023-2033. “Sembrando vida, desterramos el narcotráfico”. 2023.

<sup>24</sup> Ariel, R., Gallo, V., Soledad, M. y Ruth, A. (2016). Estigma internalizado en consumidores de drogas en Córdoba, Argentina. *Acta de investigación Psicológica*, 6, 2404 -2411.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Cita sacada de Op. cit, Rodergas, L. (2024): Cañarte-Quimis, J. G., Villarreal-Calderón, L. A., & Villigua-Pincay, D. F. (2023). Prevención del consumo de estupefacientes y otras adicciones. *MQRInvestigar*, 7(4), 589-609. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.4.2023.589-609>

<sup>27</sup> Cita sacada de Op. cit, Rodergas, L. (2024): Cubero Alpízar, C., Meza Benavides, M. A., & Granados Hernández, M. (2016). Adicciones, rehabilitación e inserción social, un reto para la sociedad

<sup>28</sup> *Ibíd.*

Respecto al contexto de asimetría de poder, este ya ha sido abordado por la Corte Constitucional cuando ha reconocido a las personas con consumo dependiente de SPA como personas en situación de debilidad manifiesta en casos como la sentencias T-153 de 2014 o la T-306 de 2024. Por lo anterior, podemos concluir que, bajo los criterios de la Corte Constitucional, existe un estigma claro que recae sobre las personas que consumen SPA, el cual confirma que esta población ha estado sometida, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.

Por último, en cuanto a si el consumo de sustancias psicoactivas es un criterio relevante con base en el cual sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales, resaltamos que, hasta el momento, el consumo problemático no ha sido un criterio para determinar el acceso al derecho fundamental a la educación. Todo lo contrario, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reconocido que los estudiantes que presentan un consumo problemático de SPA tienen derecho a acceder a la educación, y los establecimientos educativos tienen el deber de ejercer un papel activo en la adaptación de la educación a las necesidades de estos estudiantes y a colaborar en su recuperación<sup>29</sup>.

En este orden de ideas, tenemos que el consumo problemático cumple con todos los requisitos para ser considerado por esta alta Corte como una categoría sospechosa de discriminación, por lo cual, el análisis realizado por esta Corte debería sujetarse a un test estricto de igualdad, dado que, el tratamiento diferenciado al que fue sometida la accionante se realizó con base en un criterio sospechoso de discriminación. En el caso concreto, el historial de consumo problemático de opioides -especialmente de hidromorfona-, por parte de Gabriela, fue el criterio sospechoso base de un acto discriminatorio y de un entorno de discriminación sufrido por ella.

En este sentido, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un escenario en el que se debe aplicar un test estricto de igualdad, es necesario que la Corte revise si: 1) la medida persigue una finalidad imperiosa; 2) la distinción es efectivamente conducente para lograr esta finalidad; 3) la distinción era necesaria en el sentido que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y 4) si es proporcional en sentido

---

<sup>29</sup> Nos referimos a las sentencias de la Corte Constitucional: T-039 de 2016, T-196 de 2024 y T-004 de 2024.

estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales<sup>30</sup>.

Al analizar el caso concreto, consideramos que si bien podría argumentarse que la medida de suspensión de las prácticas de Gabriela perseguía una finalidad imperiosa como la protección de su integridad, esta no era la medida menos gravosa que se podía tomar para lograr dicho objetivo, pues se trató de una medida desproporcionada, que no contempló los efectos adversos que esta podía tener en el derecho a la educación de la accionante, tal como se vio en la disminución en las horas de prácticas, así como tampoco tuvo en cuenta la innecesaria limitación del derecho a la autonomía personal. En el momento en que se tomó esta medida sin consentimiento o participación de Gabriela, consolidando así la existencia de un escenario de discriminación, razón por la cual se le solicita a la Corte que ampare el derecho a la igualdad de la accionante, por cuanto las medidas tomadas por la Universidad del Rosario no superan el test estricto de igualdad.

#### *Discapacidad percibida y discapacidad psicosocial*

Para comprender la discriminación y las razones por las que se vulneraron los derechos de Gabriela Escolar, es necesario analizar dos conceptos interrelacionados: discapacidad percibida y discapacidad psicosocial. La discapacidad percibida se refiere a los casos en los que una persona es tratada como si tuviera una discapacidad que afecta significativamente su autonomía, a pesar de que no hay evidencia objetiva que justifique esa presunción. La Resolución 32/18 del Consejo de Derechos Humanos<sup>31</sup> distingue entre discapacidad real y discapacidad percibida, señalando que la exclusión basada en una percepción errónea sobre la capacidad de una persona constituye una forma de discriminación.

Por otro lado, la discapacidad psicosocial es una categoría política y de derechos humanos que hace referencia a las barreras que enfrentan las personas con condiciones de salud mental para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. No se trata únicamente de un diagnóstico médico, sino de la manera en que las estructuras sociales, jurídicas y culturales limitan su autonomía y participación. Esta categoría surgió en oposición al modelo biomédico tradicional, el cual patologiza la salud mental sin considerar los factores sociales que perpetúan su

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-571 de 2017. M.P.: Alejandro Linares.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2016. Resolución 32/18: Derechos Humanos y Salud Mental. Naciones Unidas. <https://undocs.org/en/A/HRC/RES/32/18>

exclusión<sup>32</sup> y contribuyen a que su autonomía sea reemplazada o ignorada por decisiones impuestas por otros actores que se apersonan de su tratamiento<sup>33</sup>.

En el caso de Gabriela Escolar, la decisión de apartarla de sus estudios respondió a una presunción sobre su estado psicológico y su autocontrol y, por ende, un trato discriminatorio frente a una discapacidad psicosocial percibida, esto incluso si Gabriela no necesariamente se reconoce como persona con discapacidad psicosocial. A pesar de que su médico tratante certificó que podía continuar con sus actividades académicas, la Universidad y la Fundación Cardioinfantil asumieron que su consumo de opioides y su situación de salud mental la hacían incapaz de desenvolverse en el hospital. Esta suposición llevó a su exclusión sin considerar alternativas como ajustes en su carga de trabajo y horarios de rotación, garantizando igualmente sus obligaciones y regularidad con los contenidos propios de sus estudios, configurando así un caso de discriminación por discapacidad percibida.

Desde un enfoque jurídico, el Consejo de Derechos Humanos<sup>34</sup> y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>35</sup> han señalado que uno de los principales obstáculos para las personas con discapacidad psicosocial es la imposición de sistemas de sustitución de voluntad, donde terceros toman decisiones en su nombre bajo el supuesto de que no pueden gestionar su vida de manera autónoma. Este tipo de prácticas restringen su capacidad jurídica y refuerzan la exclusión de estos individuos en áreas como la educación y la salud. En el caso de Gabriela, su exclusión de las rotaciones médicas sin un proceso adecuado de participación y contradicción constituye una forma de sustitución de voluntad, basada en su consumo de opioides y su situación en términos de salud mental. Esta idea se fundamenta en el estigma social que asocia el consumo de sustancias con la incapacidad de tomar decisiones responsables.

---

<sup>32</sup> Pérez-Pérez, Beatriz. 2024. *Discapacidad psicosocial: Dis-Cursos, afectos y encuentros*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

<sup>33</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). 2006. Preámbulo. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

<sup>34</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. 2016. Resolución 32/18: Derechos Humanos y Salud Mental. Naciones Unidas. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/HRC/RES/32/18>.

<sup>35</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 2017. Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas.

De acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>36</sup>, la discapacidad psicosocial debe entenderse en términos de las barreras sociales y estructurales que impiden la participación en igualdad de condiciones, incluso cuando no exista un diagnóstico médico formal. De ahí que deban considerarse las situaciones en las que una persona es percibida como incapaz de ejercer sus derechos debido a su estado mental, lo que puede configurar una forma de discriminación. Vale la pena resaltar que existe un fuerte estigma social frente al consumo de sustancias psicoactivas, que asocia el carácter de las personas que las consumen con estereotipos negativos como la incapacidad de asumir tareas y responsabilidades, siendo los opioides -categoría que incluye a la hidromorfona, sustancia con la que tuvo relación la accionante- las que cargan con mayor fuerza dicho estigma<sup>37</sup>.

El estigma consiste en calificar a las personas que usan drogas como sujetos con problemas de salud mental<sup>38</sup>. Según Rodergas<sup>39</sup>, el enfoque del consumo problemático como una enfermedad que necesita un tratamiento buscaba disminuir el estigma alrededor del consumo problemático de SPA, pero ha generado el efecto contrario, al crear una etiqueta hacia las personas consumidoras como “sujetos con un cerebro enfermo”, peligrosos y disfuncionales<sup>40</sup>. Rodergas afirma que este estigma incluye también las personas que se encuentran en un tratamiento activo de su consumo problemático, quienes se encuentran con barreras para su reinserción social por prejuicios existentes sobre, por ejemplo, su bajo nivel de desempeño y su poca fiabilidad<sup>41</sup>.

Bajo este criterio, asumir que Gabriela no podía continuar con su educación sin una evaluación objetiva configura una forma de discriminación, lo que refuerza barreras de exclusión y limita su autonomía.

### *La discriminación positiva y su inaplicabilidad en este caso*

<sup>36</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 1 (2014), sobre el artículo 12 de la Convención: Igual reconocimiento como persona ante la ley*. Naciones Unidas, CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

<sup>37</sup> Elementa DDHH (2024). *Derechos en contexto*, Medellín: drogas y disputas por el espacio público. Bogotá, Colombia.

<sup>38</sup> Ariel, R., Gallo, V., Soledad, M. y Ruth, A. (2016). Estigma internalizado en consumidores de drogas en Córdoba, Argentina. *Acta de investigación Psicológica*, 6, 2404 -2411.

<sup>39</sup> Rodergas Casado, Laura. *Efectos psicosociales del estigma en las personas con un trastorno por consumo de sustancias*. Revisión bibliográfica. Trabajo final de grado, Universitat Oberta de Catalunya, 2024

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*

La discriminación positiva, también llamada acción afirmativa, es un conjunto de medidas adoptadas con el propósito de reducir desigualdades y garantizar el acceso equitativo de grupos históricamente discriminados a derechos y oportunidades. La Corte Constitucional<sup>42</sup>, ha establecido que este tipo de medidas buscan equiparar condiciones de acceso a bienes y servicios esenciales, sin constituir un privilegio injustificado. A nivel internacional<sup>43</sup>, la acción afirmativa ha sido reconocida como un mecanismo legítimo para garantizar la igualdad efectiva, siempre que cumpla con ciertos requisitos, como ser proporcional, razonable y necesaria en relación con los objetivos de inclusión que busca alcanzar.

En el presente caso, la Universidad y la Fundación Cardioinfantil argumentaron que la suspensión de Gabriela de sus rotaciones médicas constituía una medida de protección en el marco de la discriminación positiva. En el fallo de primera instancia, el juez de tutela acogió esta argumentación estableciendo que las medidas tomadas por la Universidad del Rosario y la Fundación Cardioinfantil correspondían a medidas de discriminación positiva, hecho que, a pesar de ser impugnado por la accionante, no fue abordado por el Juzgado 34 Penal del Circuito al resolver la impugnación. Para este caso, el juez de tutela argumentó que la medida tomada por la universidad de suspender las prácticas de Gabriela, fue una medida de discriminación positiva que buscó establecer mecanismos transitorios para la protección de la estudiante, y que, por lo contrario, “un trato desigual o discriminatorio negativo, habría sido no adoptar decisión alguna en punto a que Gabriela Escolar se hubiese enfrentado al BLOQUE II-ANESTESIA, en igualdad de condiciones que sus pares académicos”.

En primer lugar, la discriminación positiva debe ampliar derechos, no restringirlos. De acuerdo con esta Corte, la discriminación positiva tiene como fin “eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que pueden afectar a ciertos grupos o personas”<sup>44</sup>, también ha sostenido que las acciones afirmativas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y no pueden utilizarse como un pretexto para limitar su autonomía. En este sentido, las acciones afirmativas deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y no pueden utilizarse

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371 de 2000. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Fecha de sentencia: 29 de marzo de 2000 y sentencia C-115 de 2017. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Fecha de sentencia: 22 de febrero de 2017.

<sup>43</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, El concepto y la práctica de la acción afirmativa, informe final presentado a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 17 de junio de 2002, E/CN.4/Sub.2/2002/21

<sup>44</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-964 de 2003. MP: Álvaro Tafur Galvis.

como un pretexto para limitar su autonomía. La jurisprudencia también ha enfatizado que estas medidas deben ser proporcionales y no generar cargas innecesarias para la persona a la que pretenden beneficiar. En este caso, la exclusión de Gabriela no representó una medida que equilibrara desigualdades, sino que profundizó su vulnerabilidad al impedirle continuar con su formación académica.

Según lo indicado por la misma accionante, estas medidas no sólo no aminoraron esta condición de desigualdad sino que la profundizaron, al restringir su derecho a la educación en igualdad de condiciones frente a los demás estudiantes, lo que la llevó a tener sólo 180 de 400 horas de práctica que conforman el Bloque Clínico I - Medicina Interna, y, posiblemente, afectó su calificación en el bloque de rotaciones de cirugía general, lo que le causaría un bloqueo para inscribir materias en el siguiente semestre.

En segundo lugar, las acciones afirmativas deben ser temporales y diseñadas para eliminar barreras que impidan la igualdad de oportunidades. No obstante, la medida adoptada no generó un beneficio real para Gabriela. En lugar de facilitar medidas de adaptabilidad o brindarle apoyo para que culminara sus estudios y superara una compleja situación personal, la suspensión resultó en su marginación del proceso académico, afectando gravemente su trayectoria profesional.

Por último, cualquier medida que limite los derechos, a partir de la configuración de una situación de discapacidad percibida, debe basarse en criterios objetivos y no en percepciones subjetivas o estereotipos. En este caso, la voluntad de Gabriela fue ignorada y reemplazada por miembros de su facultad, quienes decidieron el trato que debería recibir sin considerar su opinión ni la evaluación de su médico tratante. En lugar de realizar un análisis individualizado basado en evidencia, se fundamentaron en presunciones sobre su capacidad y autocontrol.

Vale la pena destacar que, a la hora de tomar esta medida de suspensión de las prácticas, ni la Fundación Cardioinfantil ni la Universidad del Rosario consultaron a Gabriela sobre su parecer, afectando así su derecho a participar en las decisiones que la puedan afectar, principio constitucional consagrado en el artículo 2 de la carta política; asimismo, se resalta que, a pesar de que de la accionante acudió a todos los mecanismos institucionales para garantizar un aprendizaje libre de discriminación, la Universidad no activó oportunamente el Protocolo de prevención y atención a casos de violencias basadas en género y discriminación. Estas acciones y omisiones denotan que las medidas tomadas por la Universidad del Rosario y la Fundación

Cardio Infantil distan mucho de lo que la Corte ha reconocido como acciones afirmativas o medidas de discriminación positiva, pues resultaron no ser idóneas para proteger la integridad y el derecho a la educación de la accionante, así como desproporcionadas, pues su implementación terminó profundizando un escenario de discriminación no atendido, asemejándose más a medidas paternalistas desproporcionadas<sup>45</sup> que a verdaderas acciones afirmativas.

En conclusión, la exclusión de Gabriela Escolar no constituyó un acto de discriminación positiva, sino una forma de discriminación basada en su consumo de SPA y, por consiguiente, en una discapacidad psicosocial percibida por parte de su institución. De este modo, se fundamentó en una presunción errónea sobre su capacidad y estabilidad mental, en lugar de garantizar su derecho a la educación mediante medidas de inclusión y apoyo.

## 2. Sobre la subsidiariedad y el daño consumado

En segunda instancia se argumentó que Gabriela tenía otros mecanismos de defensa de sus derechos, como la activación del Protocolo de Violencias Basadas en Género y la posibilidad de acudir a la Fiscalía, lo que haría improcedente la tutela por subsidiariedad. Sin embargo, esta conclusión desconoce que ninguno de estos mecanismos ofrece una solución viable a la vulneración de su derecho a la educación.

Tal como se señaló en la acción de tutela presentada el 3 de diciembre de 2024, dentro del expediente T-10.756.921, la falta de acceso efectivo a la educación ha generado una afectación continua a sus derechos fundamentales. Esto se debe a la dilación indeterminada a la que se ha visto sometida Gabriela Escolar por cuenta de los mecanismos alternativos mencionados. En este sentido, resulta pertinente recordar que

“la educación es un derecho fundamental dado el estrecho vínculo con otras potestades de carácter también esenciales como la vida digna, el trabajo, la libertad de escogencia de profesión y oficio, la igualdad de oportunidades, el acceso al

---

<sup>45</sup> En la sentencia C-639 de 2010, la Corte Constitucional indicó que las medidas de carácter paternalistas únicamente pueden justificarse cuando cumplan con los siguientes elementos: “(i) procuren el bienestar y protección de las personas, en relación con derechos que la misma Constitución haya privilegiado como objeto de garantía reforzada; y (ii) sean medidas proporcionales en sentido estricto, esto es, a) que busquen el cumplimiento de una finalidad afincada en los principios constitucionales, b) que el grado de restricción del derecho de autonomía, sea acorde a la importancia del principio constitucional que se pretende garantizar, c) que la medida resulte necesaria porque no existe otra para lograr la misma finalidad, y d) que su implantación no implique el sacrificio de principios o valores más importantes que aquellos que se pretenden proteger”.

conocimiento y la cultura, entre otros. Podría decirse que en ciertos escenarios es el presupuesto para el ejercicio de otras prerrogativas. Y, como correlato, la educación es también un servicio que puede ser de origen estatal o proporcionado por particulares, pero cuya vigilancia y control corresponde necesariamente al Estado.”<sup>46</sup>

Mientras la estudiante no pueda reintegrarse a la educación con verdaderas garantías para la continuidad y culminación de su trayectoria universitaria, la afectación a su derecho a la educación y los derechos derivados del mismo, tales como el desarrollo a la libre personalidad, vida digna y trabajo, constituyen una vulneración presente y continuada en el tiempo que impacta directamente su proyecto de vida.

*Subsidiariedad: No hay un mecanismo idóneo para reparar la situación*

El principio de subsidiariedad es una de las reglas fundamentales de la acción de tutela en Colombia. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de este mandato, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial idóneos, salvo cuando se requiera para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional<sup>47</sup> ha señalado que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Bajo esta lógica, la Corte ha determinado que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente en dos situaciones excepcionales:

<sup>46</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-097 de 2016. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016.

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-160 de 2023. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. Fecha de sentencia: 16 de mayo de 2023.

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.<sup>48</sup>

Además, la jurisprudencia<sup>49</sup> ha indicado que la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial debe analizarse con especial atención en casos en los que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por ejemplo, cuando pertenece a un grupo sujeto de especial protección constitucional o cuando su mínimo vital está en riesgo. En estos casos, el principio de subsidiariedad se flexibiliza, sin que ello implique su eliminación.

En el caso de Gabriela, su exclusión del sistema educativo desde 2023 demuestra que no cuenta con un mecanismo idóneo que le permita su reincorporación efectiva y oportuna. La Fiscalía, en su rol de ente investigador, no tiene la competencia para garantizar su derecho a la educación, ya que su función se limita a establecer responsabilidades penales<sup>50</sup>, sin potestad para ordenar su reincorporación a la universidad. Además, los procesos penales pueden extenderse por años sin ofrecer medidas urgentes para garantizar su acceso inmediato a la educación.

Por otro lado, el Protocolo de Violencias Basadas en Género de la universidad tampoco constituye una alternativa idónea, ya que su alcance se restringe a casos de violencia de género y no está diseñado para abordar discriminación por discapacidad psicosocial percibida o consumo problemático de sustancias. Además, en este caso concreto, la ruta del protocolo no ha sido efectiva, pues a pesar de que Gabriela la activó en julio de 2024, el proceso (así como los demás procesos en esta ruta) se encuentra suspendido debido a la renuncia del equipo

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-075 de 2018. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Fecha de sentencia: 24 de julio de 2018.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2014. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Fecha de sentencia: 2 de abril de 2014.

<sup>50</sup> Colombia. *Código de Procedimiento Penal* – Ley 906 de 2004. Artículo 114. Diario Oficial No. 45.657, 31 de agosto de 2004. Accedido [19 de marzo de 2025]. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html).

encargado, sin una fecha estimada de resolución. En lugar de restablecer sus derechos, este mecanismo ha resultado en dilaciones y falta de respuestas efectivas.

En casos de discriminación como este, la tutela es procedente, ya que los mecanismos institucionales y judiciales disponibles no han sido eficaces para reparar el daño y garantizar el derecho a la educación de Gabriela. Su falta de idoneidad justifica la necesidad de la tutela como el único mecanismo apto para restablecer sus derechos fundamentales.

*Daño consumado: Prolongación de la vulneración del derecho a la educación*

El derecho a la educación ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho habilitante, en tanto permite el acceso y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la vida digna, la igualdad de oportunidades, el acceso al conocimiento y la cultura. En palabras de la Corte<sup>51</sup>:

“la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”<sup>52</sup>.

Por esta razón, la privación prolongada de su derecho fundamental a la educación puede generar un daño irreparable. En el caso de Gabriela, su exclusión de la universidad ha impedido la culminación de su carrera universitaria, afectando su proyecto de vida y generando un perjuicio en su vida laboral y desarrollo personal. Cuanto más tiempo pase sin acceso a su

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-097 de 2016. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-787 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2006; Sentencia T-141 de 2015, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., 27 de marzo de 2015; Sentencia T-152 de 2015, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., 10 de abril de 2015; Sentencia T-097 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., 25 de febrero de 2016.

formación médica, más difícil será para ella reincorporarse en condiciones de igualdad con sus compañeros, lo que refuerza la vulneración de sus derechos.

Además del impacto en su desarrollo profesional, la falta de acceso a la educación ha incrementado su vulnerabilidad psicosocial y económica. La educación no solo abre oportunidades laborales<sup>53</sup>, sino que también juega un papel central en la construcción de la identidad y el propósito de vida. Para Gabriela, la interrupción de su formación médica ha generado sentimientos de frustración e incertidumbre, afectando su bienestar emocional.

En este contexto, la prolongación de su exclusión académica no solo afecta su derecho a la educación, sino que también la expone a una afectación continua en su desarrollo personal, social y laboral. Dado que los mecanismos ordinarios no han logrado revertir esta situación y la vulneración de su derecho sigue vigente, la acción de tutela es el único mecanismo eficaz para prevenir un daño mayor y garantizar su reincorporación educativa en condiciones dignas.

### **3. Sobre el estigma de la discapacidad psicosocial y la discapacidad percibida**

El estigma asociado a la discapacidad psicosocial y al consumo de sustancias es una de las principales barreras que enfrentan las personas con esta discapacidad o con las barreras propias de la configuración de una categoría como la de la discapacidad percibida para el ejercicio pleno de sus derechos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) no solo protege a quienes se autoidentifican con una discapacidad, sino que también reconoce que las barreras estructurales y sociales pueden generar una discapacidad percibida, y es posible considerar la extensión de la protección de la CDPD en ese ámbito. Esto significa que, incluso cuando no hay un diagnóstico formal o una autoidentificación, las restricciones impuestas por terceros pueden constituir una vulneración de derechos. En este sentido, el estigma y las barreras actitudinales juegan un papel clave en la exclusión de personas con discapacidad psicosocial o con una discapacidad percibida.

A nivel internacional, organismos como el Consejo de Derechos Humanos han señalado que la discriminación contra las personas con discapacidad psicosocial o, en este caso, percibida se materializa no solo en restricciones jurídicas formales, sino también en actitudes y creencias

---

<sup>53</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina, por Roberto Pizarro (Santiago de Chile: CEPAL, 2001).

profundamente arraigadas en la sociedad<sup>54</sup>. La Resolución 32/18 de este organismo distingue entre discapacidad real y percibida, advirtiendo que la exclusión basada en una percepción errónea sobre la capacidad de una persona constituye una forma de discriminación que debe ser erradicada. En este sentido, se ha reiterado que asumir que una persona es incapaz de ejercer sus derechos refuerza la desigualdad y perpetúa barreras en su acceso a la educación y el trabajo.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>55</sup> ha enfatizado que la discapacidad psicosocial no se limita a un diagnóstico médico, sino que debe entenderse en términos de las barreras sociales y estructurales que impiden la participación en igualdad de condiciones. En este sentido, ha señalado que la restricción de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a través de sistemas de sustitución en la toma de decisiones, constituye una violación a sus derechos fundamentales<sup>56</sup>.

A su vez, el Consejo de Derechos Humanos<sup>57</sup> de las Naciones Unidas, ha advertido que estas restricciones afectan múltiples esferas de la vida de las personas, incluyendo el derecho a la salud y a la educación, perpetuando su exclusión y vulnerabilidad. Este mismo principio se puede extender al consumo de sustancias, ya que asumir que una persona que consume opioides no puede tomar decisiones autónomas refuerza un modelo de discriminación que impide el acceso a espacios educativos y laborales sin ofrecer alternativas de apoyo.

*El temor infundado a la salud mental y al consumo de sustancias como base de la discriminación*

La discriminación hacia Gabriela surge de prejuicios sociales, construidos sobre la narrativa de que el consumo problemático de sustancias y los problemas en salud mental corresponden

---

<sup>54</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 32/18: Salud mental y derechos humanos. A/HRC/RES/32/18, 18 de julio de 2016.

<sup>55</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 3 sobre el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016.

<sup>56</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 3 relación entre el artículo 6 y otros artículos de la Convención, Salud y derechos sexuales y reproductivos, incluido el respeto del hogar y de la familia (arts. 23 y 25), 2016.

<sup>57</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/37/56), 37º período de sesiones, 2018.

motivos de peligrosidad frente a su entorno, lo que lleva a medidas de exclusión en lugar de medidas de adaptabilidad que permitan su participación en igualdad de condiciones<sup>58</sup>.

Como ha señalado la OMS<sup>59</sup>, uno de cada cuatro individuos experimentará problemas de salud mental en algún momento de su vida, lo que demuestra la necesidad de enfoques inclusivos en la educación superior. Sin embargo, en lugar de adoptar políticas que permitan la permanencia de estos estudiantes en el sistema educativo, algunas instituciones optan por apartarlos con base en criterios estigmatizantes y sin evaluar alternativas de apoyo.

En el caso de Gabriela, la decisión de suspender sus rotaciones ignoró la opinión de su médico tratante y priorizó los juicios de terceros que, sin considerar su perspectiva y sin un análisis basado en su voluntad y circunstancias específicas, asumieron que no debía estar cerca del hospital. Esto evidencia que su exclusión no respondió a un análisis individualizado de su situación, sino a un temor infundado sobre su estabilidad, percibida falta de capacidad para decidir y autocontrol. En este contexto, se optó por la versión más gravosa de los hechos, aquella que coincidía con los prejuicios sobre el consumo de sustancias, en lugar de garantizar su derecho a la educación mediante medidas de apoyo y adaptabilidad, las cuales fueron propuestas por sus médicos tratantes y la misma Gabriela Escolar.

El estigma hacia la discapacidad psicosocial y la discapacidad percibida genera barreras que restringen el ejercicio de derechos fundamentales, incluso cuando no existe un diagnóstico formal. La falta de reconocimiento de este fenómeno contribuye a la exclusión de las personas afectadas y perpetúa dinámicas de discriminación en el acceso a la educación, el empleo y otros ámbitos de la vida. Para superar estas barreras, es fundamental que las instituciones adopten un enfoque basado en derechos humanos que garantice la igualdad de condiciones y combata los prejuicios que limitan la autonomía de las personas con discapacidad psicosocial o percibida.

#### 4. Sobre el derecho a la educación inclusiva

La educación inclusiva es un principio fundamental del derecho internacional y del ordenamiento jurídico colombiano, orientado a garantizar que todas las personas, sin distinción, puedan acceder y permanecer en el sistema educativo en igualdad de condiciones.

<sup>58</sup> Discapacidad psicosocial: Dis-Cursos, afectos y encuentros. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2024.

<sup>59</sup> Organización Mundial de la Salud. Informe sobre la salud en el mundo 2001: Salud mental: nuevos conocimientos, nuevas esperanzas. (Ginebra: OMS, 2001).

La CDPD establece que los Estados deben asegurar un modelo de educación inclusiva en todos los niveles, evitando que las instituciones educativas impongan restricciones basadas en discapacidad real o percibida<sup>60</sup>.

A nivel nacional, el Decreto 1421 de 2017 desarrolla el derecho a la educación inclusiva en Colombia, estableciendo que este modelo educativo “reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos”<sup>61</sup>. Según el decreto, su objetivo es garantizar el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en un entorno educativo común, sin discriminación o exclusión alguna. La Corte Constitucional ha reconocido<sup>62</sup> que la educación inclusiva es un pilar del derecho a la educación, estableciendo que la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el sistema educativo es una obligación del Estado y de las instituciones educativas. En su jurisprudencia ha señalado que *“la protección de los derechos fundamentales no puede suponer la negación de la autonomía individual, ni la imposición de medidas que, bajo la premisa de salvaguardar el bienestar de una persona, terminen por anular su autodeterminación”*. En este caso, si bien la Universidad y la Fundación Cardioinfantil argumentaron que la suspensión de Gabriela era una medida de protección para su bienestar, en la práctica esta decisión limitó su derecho a la educación, ya que no se implementaron alternativas que garantizaran su permanencia en el programa académico. La supuesta medida de protección se convirtió en una forma de exclusión que restringió su acceso a oportunidades educativas en condiciones de igualdad. Esta exclusión desconoció el principio de igualdad de oportunidades y reforzó barreras que afectan a las personas con discapacidad percibida, por ejemplo aquellas cuya capacidad se pone en duda debido a su consumo problemático de sustancias.

### *Garantías para la educación: principios de adaptabilidad, continuidad y permanencia*

El derecho a la educación inclusiva exige que los sistemas educativos implementen medidas que garanticen la participación de todos los estudiantes, asegurando que su acceso y

<sup>60</sup> Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada el 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

<sup>61</sup> República de Colombia. Decreto 1421 de 2017, "Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva." Diario Oficial No. 50.333, 31 de agosto de 2017.

<sup>62</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-463 de 2022. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera. 15 de diciembre de 2022.

permanencia no se vean comprometidos por barreras. En este sentido, tanto el derecho internacional como el derecho colombiano han desarrollado principios esenciales para la efectividad de este derecho, entre los cuales se destacan la adaptabilidad, continuidad y permanencia.

A nivel internacional, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que la educación debe cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad<sup>63</sup>. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>64</sup> y el Decreto 1421 de 2017 que se enfoca en definir la educación inclusiva, ha reconocido la aplicación en Colombia de la evolución del contenido del derecho a la educación que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>65</sup> en la observación mencionada, según el cual el derecho a la educación debe cumplir con cuatro características: i) disponibilidad del servicio, ii) accesibilidad, iii) adaptabilidad y iv) aceptabilidad.

Estas características se definen de la siguiente forma: la disponibilidad se refiere a la obligación del Estado de permitir las condiciones para el acceso de las personas a la educación; la accesibilidad a la garantía de acceso de todas las personas en igualdad y eliminación de discriminación en el sistema; la adaptabilidad versa sobre la necesidad de adecuación de la educación a la atención de las necesidades y demandas puntuales de los estudiantes y garantizar la continuidad de la prestación del servicio; y la aceptabilidad trata sobre la calidad de la educación a impartir<sup>66</sup>.

En este sentido, la Universidad del Rosario, como prestadora del servicio de educación, debe garantizar el acceso de los estudiantes en condiciones de igualdad y eliminar cualquier tipo de discriminación (accesibilidad), lo cual implica además que la educación se adecúe para atender las necesidades y demandas de los estudiantes (adaptabilidad)<sup>67</sup>. Sobre la característica de adaptabilidad, la Corte Constitucional ha afirmado que una educación adaptable es aquella que

<sup>63</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del PIDESC), E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones generales 13 (21º período de sesiones) El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 21º período de sesiones 15 de noviembre a 3 de diciembre de 1999.

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 004 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

“reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población”<sup>68</sup>, con el objetivo de respetar las subjetividades plurales de los estudiantes.

En el caso concreto de Gabriela, para que la Universidad del Rosario garantice efectivamente sus derechos humanos, debe reconocer su subjetividad como una persona en tratamiento activo de un consumo problemático de SPA, adecuándose a sus necesidades y demandas particulares como estudiante del programa de medicina. Además, debe evitar y eliminar cualquier acto u omisión que prive a Gabriela de tener un acceso a la educación libre de discriminación por su historial de consumo de SPA, esto implica desde no replicar narrativas estigmatizantes hasta garantizar sus demás derechos en igualdad de condiciones.

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que la permanencia en el sistema educativo no solo implica la garantía de no ser excluido arbitrariamente, sino que también comprende el derecho de los estudiantes a continuar en la institución de la que forman parte, salvo que existan razones justificadas de desempeño académico o disciplinario que amerite su retiro<sup>69</sup>. En este sentido, la permanencia en la educación hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación, así que cuando se implementen sanciones disciplinarias orientadas a cancelar la matrícula de los estudiantes, estas deben evidenciar un respeto riguroso a las garantías al debido proceso, so pena de vulnerar el derecho fundamental a la educación<sup>70</sup>.

El derecho al debido proceso está contemplado en el artículo 29 constitucional y ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental cuyo objetivo es proteger a las personas de posibles ejercicios arbitrarios de poder por parte de las autoridades<sup>71</sup>. Este derecho no sólo debe garantizarse en el marco de actividades judiciales y administrativas, sino también en procesos que adelantan las entidades privadas como las instituciones educativas. Para estos casos, la Corte Constitucional ha indicado que la protección del derecho al debido proceso implica cumplir con las siguientes etapas:<sup>72</sup> i) Comunicación formal de apertura del proceso a la persona involucrada; ii) formulación de cargos imputados donde consten las

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 434 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz.

<sup>69</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-132 de 2023. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo. 3 de mayo de 2023.

<sup>70</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-453 de 2022. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. 13 de diciembre de 2022.

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 286 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes.

<sup>72</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 700 de 2017. M.P.: Alberto Rojas.

conductas y las posibles faltas disciplinarias; iii) traslado a la persona involucrada de las pruebas fundamento de los cargos; iv) traslado de las pruebas; v) indicación del término para formular descargos, controvertir y practicar pruebas; vi) pronunciamiento a través de un acto motivado; vii) imposición de sanción proporcional a los hechos; y viii) posibilidad de controvertir las decisiones de las autoridades.

Por lo anterior, es bastante claro concluir que la Corte ha sentenciado que la imposición de sanciones en escenarios educativos debe respetar el debido proceso de la persona. La consecuencia de no cumplir con alguno de los presupuestos explicados en el párrafo precedente es que la sanción quede sin validez por afectar el derecho a la educación y al debido proceso. Es decir, las instituciones educativas en ejercicio de su autonomía pueden darse su propio reglamento y/o manual de convivencia, pero su contenido debe ir siempre acorde a los mandatos constitucionales. En el mismo sentido, la imposición de sanciones por cometer faltas no vulnera derechos fundamentales mientras se respete el derecho al debido proceso<sup>73</sup>. En consecuencia, la autonomía de las instituciones educativas se limita por el acatamiento de estas formas, por las disposiciones de sus manuales de convivencia y/o reglamentos y por la garantía del ejercicio pleno de los derechos de sus estudiantes, incluyendo el derecho al debido proceso<sup>74</sup>.

Hasta ahora la Universidad del Rosario ha vulnerado el derecho al debido proceso de Gabriela Escolar por no cumplir con las etapas procesales que se derivan del artículo 29 constitucional en el ámbito educativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido los requisitos a cumplir para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en varias oportunidades<sup>75</sup>, los cuales no se cumplieron en el caso de Gabriela pues se impuso la medida directamente -la suspensión de la rotación- sin el cumplimiento de las etapas procesales anteriormente descritas, es decir, la Universidad del Rosario decidió unilateralmente la suspensión inmediata de la rotación el 05 de octubre de 2023, sin notificar la apertura del proceso formal, saltando directamente a la imposición de la suspensión sin brindar las garantías procesales a Gabriela. La Corte

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Cita 108 de la Sentencia T 004/24: “Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Aunque en esta Sentencia se resolvió un caso que involucraba una universidad, sus consideraciones han sido retomadas y reiteradas en diferentes casos que involucran colegios, como en los resueltos por las sentencias T-917 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-713 de 2010. M.P. María Victoria Correa Calle Correa; T-565 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-091 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-168 de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.”

Constitucional ha reconocido que el incumplimiento de los requisitos implica una violación al derecho fundamental al debido proceso y por ende los jueces pueden decidir inaplicar por inconstitucional la medida disciplinaria<sup>76</sup>.

Sin embargo, no basta con el cumplimiento de las etapas procesales para garantizar el derecho al debido proceso, sino que además la Universidad del Rosario debe ejercer su facultad de investigación y sanción disciplinaria cumpliendo los principios de publicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad<sup>77</sup>.

En el caso de Gabriela Escolar, los principios para el acceso, calidad y permanencia en la educación fueron desconocidos. Su exclusión del programa académico y sus rotaciones en la Fundación Cardioinfantil no responden a criterios académicos ni disciplinarios objetivos, más a una presunción sobre su capacidad basada en el consumo de sustancias. La universidad no implementó medidas que garantizaran su continuidad en el programa académico, ni adoptó estrategias de adaptabilidad que le permitieran recuperar las horas de formación de las que fue apartada.

#### *La importancia de la adaptabilidad en la educación inclusiva*

Los ajustes razonables son modificaciones o adaptaciones necesarias para garantizar que una persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás. Según la CDPD, la negativa a proporcionar ajustes razonables constituye una forma de discriminación<sup>78</sup>. Estos ajustes pueden incluir cambios en la metodología de enseñanza, evaluaciones flexibles, apoyo psicosocial, estrategias pedagógicas adaptadas y cualquier otra medida que permita la participación efectiva de los estudiantes con discapacidad en el entorno educativo. Debido a las circunstancias particulares de este caso, en el que se ha concebido a la accionante bajo un lente de discapacidad percibida y en el que esta necesitaba herramientas de adaptabilidad para poder completar sus horas de rotación en la Fundación Cardioinfantil, las medidas de ajustes razonables pueden ser una guía en términos de medidas de flexibilidad académica a favor de las necesidades individuales del estudiante.

<sup>76</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 004 de 2024. M.P.: Juan Carlos Cortés.

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 087 de 2020. M.P.: Alejandro Linares.

<sup>78</sup> Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada el 13 de diciembre de 2006, entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

La Observación General No. 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las instituciones educativas deben proporcionar ajustes razonables según las necesidades individuales de cada estudiante, evitando medidas que generen exclusión o desventajas injustificadas<sup>79</sup>. Asimismo, indica que *“La exclusión de personas con discapacidad del sistema educativo, ya sea por discriminación directa o indirecta, por falta de ajustes razonables o por la ausencia de apoyo necesario, constituye una vulneración del derecho a la educación inclusiva”* (Comité CDPD, 2016, párr. 40). En este sentido, las medidas de adaptabilidad no son privilegios ni concesiones, sino mecanismos que buscan garantizar la igualdad de oportunidades y evitar barreras que impidan el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación.

En este caso, Gabriela Escolar no recibió medidas de adaptabilidad que le permitieran continuar su formación en igualdad de condiciones con sus compañeros. A pesar de que su exclusión no estuvo justificada en una discapacidad declarada, la percepción sobre su capacidad influyó directamente en la restricción de su derecho a la educación. En este sentido, las herramientas y principios del derecho a la educación inclusiva deben ser aplicados más allá de una identificación formal con la categoría de discapacidad, especialmente cuando la exclusión se fundamenta en estereotipos sobre la estabilidad y autonomía de la persona.

Así, lo fundamental es que la universidad y la Fundación Cardioinfantil tenían la obligación de evaluar alternativas de apoyo e inclusión antes de imponer una medida gravosa de exclusión, garantizando su continuidad educativa. Entre las distintas estrategias que pudieron haberse implementado por iniciativa de la Universidad del Rosario para generar una verdadera y efectiva protección de sus derechos fundamentales a la educación y a la autonomía están:

- **Flexibilización de la carga académica:** La universidad pudo haber adaptado la carga académica o permitir la recuperación de las horas de práctica de manera progresiva, sin sujetarla a los mismos plazos que los demás estudiantes, al tomar en cuenta la pérdida de horas de práctica de Gabriela Escolar por motivos ajenos a su voluntad.
- **Acompañamiento psicosocial:** Se pudo haber brindado apoyo profesional para garantizar su bienestar emocional y académico sin necesidad de apartarla de su formación.

---

<sup>79</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 4: El derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 25 de noviembre de 2016.

- **Estrategias de diálogo y concertación:** En lugar de tomar una decisión unilateral, la universidad debió haber involucrado a Gabriela en la construcción de una ruta de acción que respetara su autonomía y garantizara su continuidad educativa.

En el caso de Gabriela, la falta de ajustes y la interrupción arbitraria de su formación violan estos principios, pues le impidieron continuar con su educación en igualdad de condiciones con respecto a sus compañeros. Además, el derecho a la adaptabilidad educativa no solo implica medidas estructurales como la flexibilización curricular, sino también el respeto por la autonomía del estudiante en la toma de decisiones sobre su proceso educativo. Esto implica que cualquier medida que afecte su permanencia en el sistema educativo debe contar con su consentimiento informado y garantizar su participación activa, evitando decisiones impuestas que desconozcan su voluntad, lo cual es de gran beneficio para las condiciones del caso de la accionante.

Si bien el derecho a la educación inclusiva y su adaptabilidad es aplicable a todos los niveles de enseñanza, las facultades de medicina enfrentan desafíos particulares en la implementación de estos principios. En el contexto colombiano, los estudiantes de medicina se enfrentan a altos niveles de estrés y a la falta de políticas institucionales adecuadas que aborden la salud mental, lo que agrava las barreras de acceso y permanencia en la educación para quienes requieren de una mayor flexibilidad en su proceso académico y profesional.

## 5. Sobre la necesidad de un enfoque integral de salud mental en las facultades de medicina

La salud mental de los estudiantes de medicina en Colombia es un tema de creciente preocupación, debido a los múltiples factores que pueden afectar su bienestar psicológico durante su formación académica. La alta carga académica, las jornadas prolongadas y la presión por el rendimiento han sido identificadas como factores de riesgo que pueden derivar en ansiedad, depresión y otras afectaciones en la salud mental. Un estudio realizado en una universidad privada de Colombia identificó que el 50,6% de los estudiantes de medicina evaluados<sup>80</sup> presentaban estrés académico severo, lo que evidencia la urgencia de adoptar medidas de apoyo dentro de las instituciones educativas.

---

<sup>80</sup> Psicología Caribe. "Psicol. Caribe vol.41 no.1 Barranquilla Jan./Apr. 2024." Publicado en línea el 10 de abril de 2024. Accedido [19 de marzo de 2025]. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-417X2024000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-417X2024000100005).

El Ministerio de Educación Nacional de Colombia ha reconocido la importancia de fortalecer la atención en salud mental dentro de las instituciones de educación superior<sup>81</sup>. Estas medidas buscan no solo atender las necesidades inmediatas de los estudiantes, sino también prevenir futuros problemas de salud mental mediante la creación de una cultura institucional que valore y promueva el bienestar psicológico.

La formación médica, por su naturaleza exigente, requiere que las facultades implementen programas integrales de apoyo que aborden tanto el estrés académico como otros factores que afectan la salud mental de los estudiantes. Esto incluye la provisión de servicios de salud mental accesibles y confidenciales, la implementación de ajustes en la carga académica y las metodologías de evaluación, así como la creación de protocolos institucionales que garanticen la no discriminación de los estudiantes con discapacidad psicosocial percibida.

En el caso de Gabriela, su exclusión de las rotaciones médicas refleja la falta de un enfoque institucional que garantice la continuidad educativa de estudiantes con afectaciones en su salud mental. En lugar de proporcionarle soluciones de acuerdo a sus necesidades, la Universidad y la Fundación Cardioinfantil tomaron una decisión basada en prejuicios, sin ofrecer alternativas que permitieran su permanencia en igualdad de condiciones con sus compañeros. Además, la falta de políticas claras dentro de las facultades de medicina agrava este tipo de exclusiones, ya que no existen lineamientos unificados sobre cómo deben abordarse los casos de estudiantes con discapacidad psicosocial o dificultades en su salud mental.

La ausencia de protocolos específicos para garantizar ajustes en estos contextos contribuye a la posibilidad de que los estudiantes sean excluidos arbitrariamente, sin considerar su derecho a la educación ni su autonomía. En conclusión, la salud mental de los estudiantes de medicina en Colombia es un desafío que requiere una respuesta estructural e institucional clara, alineada con las obligaciones legales en materia de educación inclusiva. La implementación de estrategias integrales de apoyo y la erradicación de barreras institucionales son esenciales para garantizar que ningún estudiante sea apartado de su formación por razones ajenas a su desempeño académico.

---

<sup>81</sup> Ministerio de Educación. Mineducación refuerza la atención en salud mental en universidades, tras nuevos fallecimientos de estudiantes (2024)

## 6. Sobre el consentimiento informado y la autonomía

El consentimiento informado está regulado de manera amplia en el derecho internacional de los derechos humanos y en el ordenamiento jurídico colombiano. Su reconocimiento parte del principio de autonomía, que establece que todas las personas tienen el derecho a tomar decisiones sobre su propia vida, incluyendo aspectos relacionados con su salud, educación y bienestar. En el caso de Gabriela, la decisión de suspenderla de sus rotaciones médicas sin considerar su opinión y justificarla en consideraciones relacionadas con la autonomía personal, sin respetar la posibilidad de un debido proceso (como requisito esencial de un proceso de carácter sancionatorio) constituyó una violación de este principio. Su exclusión se basó en percepciones erróneas sobre su capacidad de autocontrol y estabilidad, desconociendo su derecho a participar activamente en las decisiones que afectaban su trayectoria académica. A pesar de que su médico tratante certificó que no representaba un riesgo para sí misma ni para su comunidad, la Universidad y la Fundación Cardioinfantil optaron por una medida que ignoró su voluntad y proceso y reforzó barreras discriminatorias en su acceso a la educación.

### *Derecho a la autodeterminación*

Como se ha mencionado, las consideraciones alrededor de la salud mental de Gabriela activan el ámbito de protección que el estándar internacional en derechos humanos resalta ante la discapacidad percibida, particularmente al enfatizar en la necesidad de superar barreras que limitan la autodeterminación de las personas con discapacidad psicosocial (y en este caso, asociadas o percibidas como tal)<sup>82</sup>. En particular, la sustitución de la voluntad constituye una forma de discriminación que limita el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la educación.

Un enfoque holístico implica considerar múltiples factores en la vida de una persona en lugar de analizar su situación de manera aislada. En este caso, se trata de comprender que la experiencia de Gabriela no solo debe evaluarse desde el ángulo de su consumo de sustancias, sino desde su contexto académico, su salud mental, su derecho a la educación y el impacto que tiene la exclusión en su bienestar general. Este enfoque permite ver cómo la falta de opciones

---

<sup>82</sup> Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informe A/HRC/37/56, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2018.

adecuadas a su situación y a su entorno educativo y la discriminación basada en estereotipos influyeron en la decisión de suspenderla de sus rotaciones. La sustitución de la voluntad de Gabriela Escolar se hizo evidente en la manera en que las instituciones involucradas tomaron decisiones en su nombre sin brindarle la oportunidad de proponer alternativas menos lesivas, pese a su insistencia por ser participe del proceso unilateral que estaba decidiendo sobre su proceso educativo.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta decisión no solo es desproporcionada, sino que también perpetúa una visión paternalista de la discapacidad psicosocial (o percibida), en la que se considera que las personas con afectaciones en su salud mental no pueden ejercer plenamente su autonomía. Esta lógica es contraria a los estándares internacionales, que exigen que todas las decisiones que afecten a una persona con discapacidad o, en este caso, discapacidad percibida, sean tomadas con su participación y no en su lugar.

## 7. Recomendaciones

El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y Elementa apoyan las pretensiones solicitadas en la tutela, puesto que no solo ayudarían de una manera comprensiva a Gabriela, sino a la comunidad educativa en general. Adicional a estas, nos permitimos sugerir las siguientes recomendaciones:

- i. **Ordenar** a la Universidad del Rosario que establezca lineamientos claros, inclusivos y accesibles para la implementación de ajustes razonables dirigidos a estudiantes con discapacidad psicosocial y de medidas de adaptabilidad para estudiantes con problemas de salud mental, garantizando su permanencia y participación en igualdad de condiciones dentro de la institución.
- ii. **Ordenar** al Ministerio de Educación desarrollar y establecer directrices para el trámite y garantía de medidas como los ajustes razonables y el currículo flexible en el ámbito universitario, que tomen en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad psicosocial, ya que estas son una categoría poco evaluadas en las medidas que buscan favorecer a los estudiantes, especialmente aquellos con discapacidad.

- iii. **Ordenar** al Ministerio de Educación desarrollar y establecer directrices obligatorias para la gestión de casos de consumo de sustancias en el ámbito universitario, asegurando que las facultades de medicina las adopten y cumplan con estándares de derechos humanos, inclusión y atención integral.
- iv. **Ordenar** la reforma del Decreto Rectoral No. 1710 de 2021 y de las Políticas del Protocolo de Salud Mental para alinearlos con los estándares constitucionales de debido proceso y autonomía personal. En este sentido, se deben incluir las siguientes garantías:
- a. Un procedimiento formal y claro para la comunicación de inicio y desarrollo de procesos académicos que afecten la continuidad del estudiante.
  - b. Respeto al derecho a la contradicción, incluyendo la posibilidad de interponer recursos frente a las decisiones tomadas en el marco de estos procesos.
  - c. Garantía de la autonomía personal y la participación plena de los estudiantes en las decisiones que afecten su trayectoria académica.
  - d. Prohibición expresa de divulgar información contenida en la historia clínica de los estudiantes sin su consentimiento expreso.

## 8. Notificaciones

Cualquier notificación se recibirá en los correos electrónicos [paais@uniandes.edu.co](mailto:paais@uniandes.edu.co) y [elementa.notificaciones@gmail.com](mailto:elementa.notificaciones@gmail.com).

*El presente documento no compromete la opinión de la Universidad de los Andes, la Facultad de Derecho, ni la de ninguno de los integrantes de PAIIS no firmantes.*



Federico Isaza Piedrahita  
CC. 1.020.775.652  
Director  
Programa de Acción por la Igualdad  
y la Inclusión Social-PAIIS  
Universidad de los Andes



Paula Aguirre Ospina  
CC. 1.020.774.974  
Directora Oficina en Colombia  
Elementa DDHH



Nicole Daniela Meneses Marquez

CC. 1.005.321.018

Asesora jurídica

Programa de Acción por la Igualdad  
y la Inclusión Social-PAIS

Universidad de los Andes



Jorge Forero Neme

CC. 1.015.431.771

Coordinador de investigación

Elementa DDHH



Laura Silgado Enciso

CC. 1.022.405.537

Estudiante

Programa de Acción por la Igualdad  
y la Inclusión Social-PAIS

Universidad de los Andes



Laura Melisa Flórez Castilla

CC. 1.018.468.952

Investigadora

Elementa DDHH